

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SOCIEDAD ZUCON y ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA
RADICADO: 47001.40.03.002.2016.00611.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, compareció ante este estrado judicial con la finalidad de solicitar que se le reconozca personería jurídica dentro de este asunto, con el propósito de asumir la defensa técnica de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES SA.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, toda vez que la solicitud se encuentra ajustadas a las directrices establecidas en el artículo 75 del estatuto procesal. En consecuencia, se aceptará la terminación del poder que en su momento le fue conferido al Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, en concordancia con lo instituido en el artículo 76 de la norma ibídem, el cual en su tenor literal establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la entidad cesionaria al Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.421.755y portadora de la T.P. No. 22.417 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946102e3cfea01b011d16c94ac7837d4f387f1de6ba0da4ec43f31795d520252**

Documento generado en 25/04/2024 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA
DEMANDADO: YESENIA RENTERIA LONDOÑO-JUAN CARLOS TORRES RENTERIA
RADICADO: 47001.40.03.002.2017.00066.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el Dr. HERBERT VARGAS ARANGO, compareció ante este estrado con la finalidad de solicitar que se le reconozca personería jurídica dentro del caso sub-judice, con el propósito de asumir la defensa técnica de la señora YESENIA RENTERIA LONDOÑO, lo anterior en atención al mandato conferido por la apoderada general de la accionada, señora SAMAR ILIANA TAWIL GUZMÁN.

Ahora bien, este Despacho considera necesario traer a colación lo reglado en artículo 74 del estatuto procesal.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En atención a la norma trascrita, resulta conveniente señalar que dentro de los anexos incorporados con la solicitud, se observa la Escritura Pública No 3.760 del 24 de septiembre del 2018, expedida por la Notaría Décima del Círculo de Cali-Valle del Cauca, observándose en su objeto y en el numeral 17 del mencionado documento público, que la señora YESENIA RENTERIA LONDOÑO, faculta a la Dra. SAMAR ILIANA TAWIL GUZMÁN, para asumir su representación en procesos judiciales, con la potestad de otorgar poderes especiales para tal fin.

Así las cosas, por encontrarte ajustada la solicitud presentada por el Dr. HERBERT VARGAS ARANGO al interior del caso sub-judice, se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remitírsele al Dr. VARGAS ARANGO, el link del expediente digital a la dirección dispuesta para tal fin, con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de la demandada YESENIA RENTERIA LONDOÑO.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HERBERT VARGAS ARANGO, identificado con la C.C. No 71.762.039 y T.P. No 166.158 expedida por el C.S. De la J. lo anterior, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Por secretaría remitírsele al Dr. VARGAS ARANGO, el link del expediente digital a la dirección dispuesta para tal fin, con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de la demandada YESENIA RENTERIA LONDOÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9426a8d4dfcb81ff66458516978c18180faaa13d2061f0bf4a6e6b4faa20bdb9**

Documento generado en 25/04/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA HELENA LEON QUIROZ
DEMANDADO: CONSUELO CASADIEGO OSORIO y YANETH PEREZ
CASADIEGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00456.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa sobre el fallecimiento de la ejecutada señora CONSUELO CASADIEGO OSORIO y solicita la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la finada.

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante compareció ante este estrado informando que falleció la demandada CONSUELO CASADIEGO OSORIO, por lo tanto solicita notificar por aviso a la señora YANETH PEREZ CASADIEGO como heredera determinada de la deudora y, a su vez, que se ordene el emplazamiento de los herederos determinados o de tercero que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto judicial.

Al respecto, es menester indicar que si bien la parte activa allegó como anexo de su solicitud, el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, acerca del presunto deceso de la señora CONSUELO CASADIEGO OSORIO, no es menos cierto que el mismo no es suficiente para probar el fallecimiento del accionado. Por lo tanto, este Despacho considera necesario y previo a estudiar la viabilidad de las solicitudes allegadas al plenario por el polo activo con ocasión a este suceso, requerir a la parte activa para que proceda a acreditar en documento idóneo (Registro Civil de Defunción) la defunción de la persona que tenía la calidad de demandada dentro de este asunto, lo anterior en concordancia con lo reglado en el artículo 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 el cual en su tenor literal disponen:

“Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

“Art. 107.- Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.”

Amparados en lo preceptuado en las normas traídas a consideración, se colige que por mandato legal el registro civil de defunción resulta necesario en sede judicial para demostrar la muerte o fallecimiento de una persona, sin que pueda ser reemplazado por otro medio o documento.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a estudiar la viabilidad de las solicitudes presentada al interior del caso subjudice, resulta necesario requerir a la parte activa para que proceda a acreditar en documento idóneo el fallecimiento de la demandada CONSUELO CASADIEGO OSORIO. Lo anterior, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena tener por desistida la presente actuación conforme al art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169957f40b75290a8b7c30f82cc0c9d67d0e36a3ae9f7ac29d9a9ada5b078111**

Documento generado en 25/04/2024 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00390.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 21 de noviembre del 2023, requirió a la parte demandante con la finalidad que allegara al paginario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de la presente causa civil. Lo anterior, con el objetivo de continuar con el rito procesal correspondiente.

Ahora bien, luego de analizar el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandante, para la fecha de sustanciación de este proveído, no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Razón por la cual, se procederá a requerirlo por segunda y última vez, con el objetivo de que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva a incorporar al paginario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago. So pena de decretarse el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE, a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a incorporar al paginario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil, so pena de decretarse el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c8a12acd05916d3adb941c6385e7a0fced3521e3ac7289fc3fb13b0ae2290**

Documento generado en 25/04/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO COSSIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00775.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que este Despacho mediante proveído de calenda 23 de noviembre del 2023, requirió a la parte activa con la finalidad que informara la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, debiendo, además, aportar las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, con el propósito de determinar si la diligencia de notificación efectuada al demandado dentro del caso de marras, se encontraba ajustada a derecho.

En cumplimiento de la actuación procesal requerida, la parte interesada allegó al plenario las evidencias que permiten determinar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado. Acreditándose de esta manera las exigencias o garantías establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, este Despacho por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, procederá a requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0ecde754777294ea6ffc1c086a5dbb666e0315d1bbe04d483ac5dc11ab44**

Documento generado en 25/04/2024 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO SEGUNDO ARNEDO RAMIREZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00510.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificada personalmente de la providencia de fecha 20 de enero del 2021, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., y de los especiales previstos en el art. 709 y ss de la misma norma, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 20 de enero del 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 5.030.688,88

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c355d719accaac1e0d62fd1332ac77d3d065266035b88977180d79b4d0d4ebd

Documento generado en 25/04/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ODONTOLOGIA INTEGRAL ESPECIALIZADA SOAT S.A.S Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00714.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicita que se acepte la cesión del crédito realizada a su favor por el FONDO NACIONAL DE GARANTIA.

No obstante, se debe precisar que, de los anexos incorporados con la solicitud, no se pudo determinar la legitimidad de FONDO NACIONAL DE GARANTIA, para actuar al interior de esta causa civil, pues, no tiene reconocida la calidad de parte, cesionario o de sujeto procesal dentro del caso sub-judice. Por tal razón, este Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud elevada por el apoderado de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por otra parte, es menester traer a colación que la apoderada de la parte demandante, en adiados memoriales ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por haberse configurado el pago total de las obligaciones perseguidas en esta causa civil.

En este contexto, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por el apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIA, consistente en la aceptación de la cesión del crédito aportada al plenario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2941153fea8ac4cb5b5ae871d1b274e5b8149662b8dcfadde654fca8e0c769a**

Documento generado en 25/04/2024 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>